



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia nº. 017

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Rubén Darío Noguera Redín - C. C. Núm. 1.061.745.417
Accionado:	Blue Home Inmobiliaria SAS – RL Andrés Felipe Meneses Meneses – C.C. Núm. 1.113.664.827
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00030-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor RUBEN DARÍO NOGUERA REDÍN, actuando en causa propia, contra BLUE HOME INMOBILIARIA SAS, y su representante legal ANDRES FELIPE MENESES MENESES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales intimidad personal, buen nombre, habeas data y debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Aduce el accionante que el 9 de noviembre de 2019, suscribió un contrato de arrendamiento con BLUE HOME INMOBILIARIA, del cual una vez finalizado, se entregó el debido paz y salvo el 6 de diciembre de 2021. No obstante, en noviembre de 2023, al querer tomar otro contrato de arrendamiento, se enteró mediante el estudio crediticio que tiene pendientes obligaciones con la inmobiliaria accionada, razón por la cual formuló derecho de petición donde en respuesta se le informó que tiene una deuda por concepto de servicios públicos, cánones de arrendamiento, honorarios e IVA de honorarios y hasta que no salde las mismaS, no será retirado de las bases de centrales de riesgos, situación que la considera vulneradora de sus derechos fundamentales.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita "A. Tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso, Intimidad Personal, Buen Nombre y subsidiariamente Habeas Data, presuntamente trasgredidos por BLUE HOME INMOBILIARIA S.A.S, ANDRES FELIPE MENESES MENESES, INVESTIGACIONES y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. y AECSA S.A.S. B. Ordenar a BLUE HOME INMOBILIARIA S.A.S, ANDRES FELIPE MENESES MENESES e INVESTIGACIONES y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, que, en un término perentorio, eliminen la información negativa reportada a CENTRALES DE RIESGO, en contra de NOGUERA REDIN RUBEN DARIO y NAÑEZ MUÑOZ MARIA DEL SOCORRO como consecuencia del negocio jurídico registrado con la INMOBILIARIA BLUE HOME, así mismo eliminar la información negativa reportada a EL LIBERTADOR como resultado de la relación contractual con la INMOBILIARIA BLUE HOME. C. Ordenar a BLUE HOME INMOBILIARIA S.A.S, ANDRES FELIPE MENESES MENESES e INVESTIGACIONES y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, abstenerse y desistir de emitir cobros injustificados en contra del accionante. D. Exhortar a la accionada y las vinculadas para que a futuro eviten incurrir en actos que atenten contra los derechos fundamentales del suscrito, a través del envío de mensajes de datos, en donde se intimide al recurrente y, a su codeudora, con reportes, afectaciones e inicio de PROCESOS EJECUTIVOS por evasión al pago de un inmueble".

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto No. 85 del 22 de enero de 2024, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenándose la vinculación de: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.; AECSA SAS; CIFIN S.A.; TRANSUNIÓN Y DATACRÉDITO EXPERIAN. Así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado designado para la defensa de CIFIN S.A.S (TransUnion), manifiesta: *"En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante RUBÉN DARÍO NOGUERA REDÍN con la cédula de ciudadanía 1.061.745.417, revisado el día 24 de enero de 2024 a las 12:26:10 frente a las Fuentes de información BLUE INMOBILIARIA S.A.S., INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. y AECSA S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley...Conforme lo señala el literal b) del artículo 32 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20083, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes. Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, esta imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta".*

La Representante Legal Suplente de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.,

informa: *"3. Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, el señor ANDRES FELIPE MENESES MENESES propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BLUE HOME en calidad de arrendadora, presentó aviso de reclamación a la aseguradora el día 8 de octubre de 2021, el cual fue definido favorablemente indemnizando a la asegurada el valor de \$2.024.100. 4. En virtud de lo anterior, la compañía aseguradora se subroga por ministerio de la ley en los derechos del asegurado (la inmobiliaria) y procede a encargarnos las gestiones de cobranza. 5. En desarrollo de nuestra misión recibimos para el cobro, el contrato de arrendamiento suscrito por el accionante señor RUBÉN DARÍO NOGUERA REDÍN en calidad de arrendatario, MARIA DEL SOCORRO NAÑEZ MUÑOZ en calidad de deudora solidaria y el señor ANDRES FELIPE MENESES MENESES propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BLUE HOME en calidad de arrendadora, sobre el inmueble ubicado en la calle 48A #23B-37 Apartamento 201 en la ciudad de Palmira - Valle del Cauca, relacionado con los cánones de arrendamiento no pagados correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2021, fecha en la que la inmobiliaria nos informó la entrega formal del inmueble. 6. Ahora bien, debemos precisar que el día 11 de noviembre de 2021 el accionante realizó un abono a la deuda por valor de \$1.606.325, de los cuales se aplicó a canon \$1.349.400 y \$256.925 a honorarios por la gestión de cobranza, sin embargo, a la fecha la obligación tiene un saldo insoluto pendiente por la suma de \$674.700 por concepto de cánones de arrendamiento y \$88.525 por servicios públicos consumidos no facturados a la fecha de entrega. 7. Es importante informar al despacho que nuestra compañía, No ha realizado reporte alguno ante las centrales de riesgo, tal como el accionante lo podrá constatar con los datos que le otorguen los operadores de la información. 8. No obstante lo anterior, la solicitud de estudio de arrendamiento presentada por el accionante en el mes de noviembre de 2023, continuará aplazada hasta que la deuda sea solventada en su totalidad, para lo cual invitamos al señor Noguera a comunicarse con el supervisor encargado del caso Aldair Avila Vergara al correo electrónico aldair.avila@segurosbolivar.com. 9. Es importante precisar que una vez el accionante efectúe el pago, daremos continuidad al estudio de arrendamiento y se expedirá el correspondiente paz y salvo. 10. Conforme a la legislación aplicable, el contrato de arrendamiento contiene un acuerdo que es ley para las partes y está regido por el derecho privado, tratándose de un contrato de vivienda reglamentado por la Ley 820 de 2003 y al respecto las partes deben dar cabal cumplimiento. 11. Finalmente, es necesario resaltar al Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo solicita el accionante, se derivan de hechos que no son debatibles en el escenario de la acción de tutela, en tanto que la misma no es el mecanismo idóneo para dirimir esta clase de conflictos y, en consecuencia, se debe denegar el amparo solicitado".*

El representante legal de Blue Home, Inmobiliaria, aduce, *"1. Respecto al pago del mes de noviembre de 2021, le informamos que Blue Home Inmobiliaria recibió dicha transacción. Según el reporte generado y remitido al Libertador, se notificó a la aseguradora sobre este pago el 1 de diciembre de 2021. Se estableció que una vez la aseguradora facilitara el enlace correspondiente, el valor abonado por el mes de noviembre sería reembolsado. Adjuntamos el comprobante de pago del mes de noviembre, el cual ya ha sido reintegrado, para su referencia. Con estos procedimientos, confirmamos que su situación con respecto a este pago está regularizada._2. En lo que respecta al monto pendiente por valor de \$88.525*

M/CTE por concepto de servicios públicos, es importante resaltar que dicho importe está asociado a financiaciones realizadas por consumos durante el periodo en el que usted ocupó el inmueble. Es fundamental que usted reconozca que estos cargos corresponden a servicios adicionales proporcionados durante su estadía. Se aclara que un paz y salvo emitido no lo exime de su responsabilidad con respecto a estos costos pendientes y que adicional la inmobiliaria le informo por medio de correo electrónico el día 24 de enero de 2022, adjuntando como soporte las facturas correspondientes a los cobros de estos rubros. 3. Con respecto a las otras alegaciones presentadas, deseamos informarle que, según la respuesta proporcionada por la aseguradora el 26 de diciembre de 2023, no se ha realizado ningún reporte ante ninguna de las "Centrales de Riesgo". Le invitamos a que verifique esta información con los operadores pertinentes para corroborar nuestra afirmación"

La Representante Legal de Experian – Colombia S.A., señala:

"La historia crediticia de la parte actora, expedida el jueves 25 de enero de 2024 a las 11:26:20, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		9R2CD4A	
C.C #01061745417 () NOGUERA REDIN RUBEN DARIO VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.10/02/11 EN POPAYAN	[CAUCA]	DATA CREDITO 25-ENE-2024

La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACION reportada por BLUE HOME INMOBILIARIA S.A.S. En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo con BLUE HOME INMOBILIARIA S.A.S., el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo".

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción.

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor RUBEN DARIO NOGUERA REDIN, quien actúa en causa propia, es el titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de las entidades accionadas, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de BLUE HOME INMOBILIARIA S.A.S, entidad privada, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los

hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.* En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *“Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”.* En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

Aunado a ello, se evidencia que el actor realizó la reclamación primigenia solicitando la corrección, aclaración y/o actualización de los datos a la entidad encargada de administrar la información, es decir, BLUE HOME INMOBILIARIA S.A.S., toda vez que, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el amparo constitucional tiene cabida siempre y cuando el afectado hubiera solicitado la aclaración, corrección, actualización del dato previo a la interposición de la tutela. *“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.* Por lo anterior, si cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para que el asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente para evitar que se presente un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Reiterado en sentencia T-883 de 2013

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿BLUE HOME INMOBILIARIA S.A.S., ha vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso, intimidad personal, buen nombre y habeas data del señor RUBEN DARIO NOGUERA REDIN?

c. Tesis del despacho

Para responder el anterior interrogante, el juzgado, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, soportará la tesis que en este caso, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que, no existe reporte negativo en las plataformas autorizadas. Amén de que lo relativo a su relación contractual de arrendamiento se escapa de la competencia de la esfera del juez constitucional, y el ciudadano debe acudir si a bien lo tiene a los mecanismos judiciales de la justicia ordinaria.

d. Fundamentos jurisprudenciales

El derecho fundamental de petición

Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual dispone: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución (...)».

Tal derecho fue reglamentado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, normativa que en su artículo 1º dispuso que se sustituyera el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha manifestado sobre los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en tal sentido en Sentencia T-343 de 2021, indicó: "22. El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente². Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho³: i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido; ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. 23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o ⁴(iii) no se notifica la respuesta."

Derecho al habeas data en el manejo de la información financiera y crediticia.

² Ver Sentencias T-015 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-058 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Ver Sentencias T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia contempla el denominado derecho al buen nombre y al habeas data en los siguientes términos: *"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."* El desarrollo jurisprudencial ha sostenido que el buen nombre alude *"al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos 5 elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida"*⁵.

Así mismo, en alusión al derecho al habeas data financiero la Corte Constitucional ha distinguido que se trata del *"(...) derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al habeas data"*⁶. Se trata entonces de la posibilidad que tiene el usuario del sistema financiero de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, y habilita a su titular para ejercer las facultades de conocer la información que reposa en las centrales de datos, así como el derecho a reclamar su actualización y la posibilidad de exigir la rectificación cuando la información no corresponda a la realidad. Respecto de este derecho fundamental, la alta corporación constitucional en sentencia T – 883 de 2013, recordó que tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras, tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo, precisando además la jurisprudencia que la información contenida en el reporte, debe contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación y que es necesario que el titular haya autorizado a la entidad para reportar esos datos a las centrales de riesgos, la cual debe ser previa, expresa y constar por escrito.

e. Caso concreto.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado al plenario y descendiendo al asunto objeto de estudio, se evidencia que el señor RUBEN DARIO NOGUERA REDIN, NO registra ninguna obligación en las plataformas del sistema financiero y por consiguiente no posee dato negativo con BLUE HOME INMOBILIARIA S.A.S.

En atención a su relación contractual de arrendamiento con la accionada y vinculadas, se dirá que el actor, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para acreditar la supuesta cancelación de una obligación contractual, pues es, en dichos trámites y a través del debate probatorio y ante el juez natural, donde le incumbe al ciudadano probar sus afirmaciones esgrimidas en el presente amparo referente a las condiciones pactadas en el negocio jurídico. De allí que, aunque el debate se inició bajo el alegato de una presunta vulneración de derechos fundamentales, ciertamente en su conjunto tal violación respondía básicamente a

⁵ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T – 658 de 2011.

un asunto contractual, que significaba en últimas, el cumplimiento o incumplimiento entre las partes. Dado que la controversia era de ese carácter, la acción de tutela resulta en todo caso improcedente en esta oportunidad. De donde deviene, que la tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121) definiendo responsabilidades que no han sido debatidas, pero es además imperativo resaltar, que dichas controversias albergan situaciones con un grado de necesidad de análisis más complejo, comprendiendo dentro de su trámite el correspondiente decreto de pruebas, interrogatorios de parte, testimonios y su debida práctica, la aplicación de reglas de juicio y la sana crítica del juez para una adecuada evaluación en materia probatoria, entre otras valoraciones que requieren la disposición de un mayor tiempo que el establecido para la resolución de una acción de tutela, ya que dichas etapas procesales por un motivo están dispuestas para dirimir conflictos dentro de un proceso y no en el sumario desarrollado en el proceso tutelar.

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁷ para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que *"el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*⁸.

Ahora, la sola la afirmación de la accionante, en el que aducen su afectación a derechos fundamentales, no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho daño a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave de los derechos fundamentales de la accionante.

Así, pues, éste Juzgado en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial, razones anteriores más que suficientes para declarar la improcedencia de la presente acción, por contar la accionante con mecanismos idóneos para obtener la pretensión reclamada.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁷ Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

⁸ Sentencias T-605 de 1995.

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por RUBEN DARÍO NOGUERA REDÍN, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7ea9d6c80ec4a25f97939f8761fbd7fbecf5fc08cd6fc695ce3f9b27ce9c50**

Documento generado en 02/02/2024 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>